

**EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
- SECRETARÍA DE RECURSOS -**

Fallo N° 5403/20 - 10/02/20

Carátula: “El Pajarito S.A. s/Recurso de queja”

Firmantes: Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín.

Sumario:

DEPÓSITO PREVIO-RECURSO EXTRAORDINARIO-ACCESO A LA JUSTICIA

Conforme el criterio seguido por este Superior Tribunal de Justicia, el cumplimiento del depósito previsto en el art. 76 del CPL como recaudo para la interposición del recurso extraordinario contra una Sentencia condenatoria, es condición insoslayable para habilitar la vía y si bien, no existe un orden de prelación entre los recaudos formales, resulta lógico que tales requisitos se verifiquen al unísono al momento de su interposición, siendo causal suficiente para desestimar el remedio pretendido, la ausencia de uno solo de ellos.

Este Tribunal ha flexibilizado el tiempo en el que debe efectivizarse el depósito teniendo en mira siempre el acceso a la justicia (STJ Fsa. Fallos Nros. 310/94, 1773/03, 4204/01), y en esta línea se admite la posibilidad de que se integre aún luego de presentado el remedio extraordinario y antes de que la parte recurrente sea notificada de la inadmisibilidad declarada por la Sala Laboral (Fallo N° 4363/15).

Fallo N° 5419/20 - 10/03/20

Carátula: “Lopez, Vidolina c/Unión Obrera de la Construcción de la Rep. Arg. (U.O.C.R.A.) s/Acción común”

Firmantes: Dres. Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros, Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín.

Sumario:

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO-APLICACIÓN ANALÓGICA-RÉGIMEN JURÍDICO

El art. 16 de la Ley de Contrato de Trabajo, que regula la interpretación y aplicación de los Convenios Colectivos de Trabajo, descarta la aplicación extensiva como así analógica de los Convenios Colectivos de Trabajo. Ello quiere decir que, el juzgador a la hora de resolver una cuestión de aplicación de convenios, no puede otorgarle un sentido más amplio a la expresión normativa, o sea, a una cláusula del convenio colectivo. Ni tampoco, darle una interpretación a la norma en aquellos casos no previstos, aunque guarde similitud en los aspectos esenciales.

El texto legal es expreso y echa por tierra la supuesta contradicción que alega el

recurrente como vicio de arbitrariedad del fallo, pues la obligatoriedad de un convenio colectivo de trabajo no puede ir más allá del ámbito propio de la actividad que representa la entidad que lo suscribió, circunstancia última esta que es fundamental, a la hora de resolver sobre la pretensión de aplicación de un convenio determinado. En este sentido, la jurisprudencia ha sostenido que: “Los convenios colectivos solo son aplicables a los empleadores de una determinada actividad, si estuvieron representados en la concertación, en tanto la obligatoriedad del convenio no resulta de lo que se disponga en su ámbito de aplicación personal, sino de la que surja del examen de las representaciones de una y otra parte” (CNAT, Sala IV, 29/11/74, citado en obra Contrato de Trabajo de Carlos Etala, ed. Astrea 3ra. Edición 2000, pág. 61).

Fallo Nº 5436/20 - 19/06/20

Carátula: “Solmoirago, Walter Dugla y otros s/Recurso de queja”

Firmantes: Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-ACUERDOS : ALCANCES

Las Acordadas dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación vienen a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el recurso extraordinario federal como la presentación directa por denegación de aquél; sin embargo no se limita allí, sino que tienen otras implicancias, la principal expuesta en el artículo 11 al prescribir expresamente que, la falta de satisfacción de alguno o algunos de los recaudos o que lo haya hecho de modo deficiente conlleva la desestimación del escrito postulatorio, fortaleciendo un criterio de valoración de admisibilidad restringido.

Fallo Nº 5452/20 - 24/07/20

Carátula: “Cejas, Rolando A. s/Recurso de queja”

Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Judith Elizabeth Sosa de Lozina-Ministra subrogante-, Horacio Roberto Roglan-Ministro subrogante-.

Sumario:

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA-PROBATION

El instituto de la suspensión de juicio a prueba, regulado en el artículo 76 bis del Código Penal, establece un procedimiento cancelatorio del proceso, al que puede acogerse el imputado, pero no resulta de automática aplicación para el Tribunal que deba entender en el pedido, desde que queda sujeto al juicio de razonabilidad que la misma norma dispone. Y en caso que no proceda, lo que se habilita precisamente es la realización del juicio.

Fallo N° 5459/20 - 31/07/20

Carátula: “Galván, Andrea Rosana c/Andreani, Gustavo Daniel y/u otros s/Acción común”

Firmantes: Dres. Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang-en Disidencia-, Marcos Bruno Quinteros-en Disidencia-.

Sumarios:

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN-DESISTIMIENTO-INCOMPARECENCIA INJUSTIFICADA : EFECTOS

El desistimiento es uno de los modos anormales de terminación del proceso, definición que exime de cualquier otra significación o interpretación que se pretenda hacer, es más, desistido el proceso deben quedar sin efecto todos los actos del procedimiento que fueron consecuencia de su promoción. Y en el presente caso, una vez que se configuró el hecho que dio lugar al desistimiento, cual es la incomparecencia injustificada de la actora y de su apoderada letrada a la audiencia de conciliación, quienes fueron notificadas oportunamente bajo tal apercibimiento, el proceso y/o la acción entablada quedó extinguido, como así todo procedimiento posterior a la audiencia en que estuvo ausente la parte actora.

En consecuencia, estando extinguida la acción, la apoderada de la parte actora no podía bajo ninguna circunstancia, solicitar la continuación del proceso contra uno de los codemandados también ausente en la audiencia del art. 34 del CPL, pues la consecuencia por la incomparecencia injustificada que determinó el desistimiento, solo es oponible a la actora, sin que tenga trascendencia en este caso puntual, la ausencia del demandado. Hecho último este que, la accionante utilizó sin fundamento legal para la continuación del juicio, siendo que el mismo ya había culminado en función de lo dispuesto en el art. 34 del CPL, en atención a su negligencia en el comparendo y a sabiendas de las consecuencias normativas. Queda claro, que el desistimiento en el marco del art. 34 del CPL no se presume y no puede dar lugar a ninguna otra interpretación en el caso de autos, debiendo haber sido esa la decisión correcta y la que debió tenerse en cuenta para poner fin al proceso, el que innecesariamente se dilató en el tiempo, imprimiéndosele un inútil dispendio jurisdiccional. Voto del Dr. Alucín.

RECURSO EXTRAORDINARIO-INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES- CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La cuestión no debe resolverse desde el punto de vista procesal como ocurre en los votos, sino que tratándose de un recurso extraordinario la cuestión deviene constitucional. Es en tal instancia que debe buscarse la solución y, desde tal óptica, no se dan, a mi entender, las condiciones constitucionales que habilitan el recurso.

Nuestra Corte Suprema ha venido señalando que los errores para descalificar el pronunciamiento, solo tienen por efecto omisiones, de extrema gravedad, por lo que las sentencias no serían actos judiciales (244:384). También ha sostenido que la

interpretación de los Tribunales Inferiores, no son revisables si lo resuelto es propio de su función.

Aquí el resolutorio impugnado es uno que promueve la continuación de la acción, por ende, no puede equipararse a sentencia definitiva. Se trata de una situación en que el apelante no pierde el amparo de su derecho. Advierto, por otra parte, que la norma no resuelve una situación especial como lo es la incomparencia de ambas partes. No se ha creado tampoco una situación que disminuya la posibilidad de defender su derecho a la parte, de donde no estando en juego la defensa de un derecho sino la interpretación de una norma procesal, no cabe hacer lugar a la presentación.

Debe rechazarse el recurso interpuesto. Disidencia del Dr. Hang.

Fallo Nº 5471/20 - 27/08/20

Carátula: “Rivas, Juan Antonio s/Ejecución penal”

Firmantes: Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín-Art. 366 del C.P.P.-, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

EJECUCIÓN PENAL-MEDIDAS DISCIPLINARIAS-DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO-COMPETENCIA EN GRADO DE APELACIÓN

En el art. 26 bis inciso h) del Código Procesal Penal se prevé la competencia en grado de apelación del Juzgado de Ejecución Penal respecto de las medidas disciplinarias dictadas por el Director del Establecimiento donde se cumple la condena, por lo que de creerlo necesario la Defensa debió articular los recursos oportunamente, siendo extemporáneos trazarlos en esta instancia, correspondiendo el rechazo de los agravios vertidos en estos términos, máxime cuando las sanciones sirven de antecedente para la calificación en la conducta y el concepto del interno.

Fallo Nº 5486/20 - 17/09/20

Carátula: “Parra, María Ramona s/Recurso de queja”

Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Ricardo Alberto Cabrera, Sergio Rolando López-Ministro subrogante-.

Sumario:

PRUEBA-VALORACIÓN DE LA PRUEBA-FACULTAD DE LOS JUECES: ALCANCES

Es atribución de la Magistratura, la selección de los elementos de prueba que consideran relevantes para la solución del caso y el alcance que asigna a los mismos.

Oportuno es recordar las enseñanzas del Profesor Sagües, cuando indica que “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas de la causa... basta que se analicen solo las pruebas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones... y la resolución que encuentra fundamento en pruebas suficientes no

puede ser objeto de la tacha de arbitrariedad” (Sagüés, Néstor P., Recurso Extraordinario, Editorial Depalma, 1984, Tomo II, pág. 693).

Fallo N° 5497/20 - 09/10/2020

Carátula: “Villalba, Roberto Darío c/Star Servicios Empresarios S.A. y/o q.r.j.r. s/Acción común”

Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros.

Sumarios:

DESPIDO DISCRIMINATORIO - DAÑO MORAL : RÉGIMEN JURÍDICO

El daño moral sufrido por el trabajador debe entenderse como “una pretensión autónoma” e independiente del despido, vale decir, tiene su causa fuente en un ilícito ajeno al contrato de trabajo que desborda los límites tarifarios y que debe ser resuelta en consecuencia, acudiendo a los principios generales del derecho de daños. Las conductas lesivas a la dignidad, honor o reputación del dependiente por aseveraciones temerarias, descalificantes u ofensivas por parte de la patronal no pueden quedar sin tutela legal por el solo hecho de que las partes se encontraban ligadas por un contrato de trabajo. Afortunadamente la Ley N° 23.592 (Ley de Actos Discriminatorios), en su art. 1º, nos da un fundamento jurídico suficiente para la procedencia de dicha compensación.

DESPIDO DISCRIMINATORIO-CARGAS PROBATORIAS DINÁMICAS: ALCANCES

La plataforma fáctica y probatoria aludida en la sentencia, configuran que el despido del actor fue por motivaciones de discriminación gremial, cobrando operatividad la denominada teoría de las cargas probatorias dinámicas y en su marco, es dable afirmar que la demandada debió acreditar que el despido no tuvo esas connotaciones y nada probó al respecto, por lo cual el despido discriminatorio se encuentra plenamente configurado. Dicha orfandad probatoria impide revertir la presunción de despido discriminatorio por motivos sindicales y la falta de determinación de los perjuicios irrogados que desembocan en el aludido daño moral.

Es muy importante recordar, en lo que hace a la amplitud de la apreciación de la prueba, la tesis sentada por la CSJN, en casos similares al que nos convoca, en los cuales subyacía una posible motivación discriminatoria y aplicó el criterio de la carga dinámica a favor del trabajador (ver sentencia dictada el 15 de noviembre del 2011 en autos “Pellicori, Liliana Silvia c/Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/Amparo”, Fallo 334:1387).

Fallo N° 5502/20 - 14/10/20

Carátula: “Aguilar, Juan Angel s/Recurso de queja”

Firmantes: Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

CADUCIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA

Si la Excmo. Cámara de Apelaciones, basándose en las constancias de la causa arribó a la solución, con apoyatura en las normas vigentes y sus propios precedentes aplicables al caso concreto, no corresponde que este Tribunal se inmiscuya en cuestiones de hecho y prueba, ya resueltas en la sentencia, cuando los Jueces naturales de la causa cumplen con la motivación exigida legalmente y no ostenta su resolutorio arbitrariedad manifiesta.

Más allá del acierto o error que a criterio de las partes pueda contener el fallo impugnado para que se configure el supuesto de arbitrariedad, la sentencia tiene que padecer de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial válido (CSJN Fallos Nº 319:172 y 1123; 294:376 y 425, citados en Sagüés, Néstor P. “Recurso Extraordinario”, cuarta edición actualizada, Editorial Astrea, página 111), extremo que no se verifica en el presente caso.

Fallo Nº 5505/20 - 15/10/20

Carátula: “Fernández Patri, Gustavo Ramiro s/Pedido de avocación”

Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Ricardo Alberto Cabrera, Marcos Bruno Quinteros, Guillermo Horacio Alucín-en Disidencia-.

Sumarios:

PER SALTUM: CARACTERÍSTICAS

Ya este Superior Tribunal de Justicia, tiene dicho que la acción intentada (per saltum), si bien no cuenta con recepción en nuestro ordenamiento ritual, técnicamente, importa un salto de instancia, siendo una acción que sin perder su rol apelativo, se diferencia por los motivos en que debe fundarse (gravedad institucional) para ameritar la avocación de una instancia superior.

La excepcionalidad de la acción se debe al cuidadoso respeto del derecho de defensa y la libertad de los individuos, pues al saltarse instancias judiciales se reduce la posibilidad de una amplia revisión de la causa por sus Jueces naturales, para el caso,

el Excmo. Tribunal de Familia, y porque además, la contraparte se ve invadida en el normal desarrollo del proceso (Sentencia Nº 4642 - Tomo 2016 “Romero, Manuel”). Voto del Dr. Coll.

PER SALTUM: CONCEPTO

El per saltum alguna vez lo admitió el Superior Tribunal (no lo integraba entonces) abonado en razones que sean de efectiva gravedad institucional. Esta última palabra revela que por razones determinadas, el Tribunal apelado por deficiencia de la ley o por incompetencia en su actividad, lesiona gravemente como institución la normativa jurídica. Voto del Dr. Hang.

PER SALTUM-PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ : PROCEDENCIA

El relato de los hechos del expediente, de las afirmaciones de las Funcionarias y Magistradas actuantes, permite afirmar que nos encontramos ante una cuestión de suma gravedad que amerita la avocación de este Tribunal y que no debe ser rechazada por cuestiones procesales; máxime cuando lo que está en juego es la protección integral de una niña víctima de violencia. Decisión jurisdiccional que encuentra fundamento y aval en normativa constitucional y convencional. Disidencia del Dr. Alucín.

Fallo N° 5513/20 - 22/10/20

Carátula: “Escobar, Julio Rubén s/Recurso de queja”

Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL-INTRODUCCIÓN DE LA CUESTIÓN FEDERAL

Un rasgo técnico que abona asimismo la inadmisibilidad del recurso bajo tratamiento versa sobre el vital requisito exigido de explicitar el momento de introducción y el mantenimiento de la cuestión federal, dado que no puede equipararse reserva con la introducción del requisito propio, tal como lo exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El presentante explicita en la carátula, y lo reitera que la cuestión federal fue oportunamente introducida por su parte al interponer la demanda y sostenida en el recurso extraordinario. Si bien no se acompañó copia de la demanda, en el escrito de interposición del recurso extraordinario local textualmente se señala que “... formal y respetuosamente se mantiene la ya formulada reserva del caso federal también oportunamente planteado...”.

El máximo Tribunal Federal tiene dicho que no es factible “reserva” en el supuesto de la arbitrariedad, toda vez que no se puede “introducir” una cuestión que no corresponde decidir, sino que nace con la decisión misma (conf. CS, 10/08/2004, R.1149, XXXIX, recurso de hecho “Roylfar S.A.N. c. Confecciones Poza S.A, La Ley, 2004-E, 828). La reserva del caso federal carece de eficacia a fin de cumplimentar con el recaudo del planteo oportuno y eficaz, dado que no se trata de reservar sino de introducir.

Fallo N° 5526/20 - 10/11/20

Carátula: “Olmedo, Juan Marcelo s/Homicidio culposo agravado”

Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Ricardo Alberto Cabrera, Horacio Roberto Roglan-Ministro subrogante-, Eduardo Manuel Hang-en Disidencia parcial-.

Sumarios:

RECURSO DE CASACIÓN - QUERELLA : ANÁLISIS; PROCEDENCIA

La incorporación de la normativa supranacional a nivel constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional -CN-) ha enriquecido la discusión sobre aspectos vinculados al adecuado servicio de justicia, reconociéndose el derecho de acceso a la justicia de las víctimas. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que, a partir del art. 18 le asiste a la Querella el derecho a la jurisdicción, el que definió como “la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él [una] sentencia útil” (“Santillán” Fallo 321:2021 del 13 de agosto de 1998).

Es que si por imperio de la normativa supranacional de nivel constitucional (art. 75, inc. 22, CN) se consagra el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-), la razón principal por la que el Estado debe perseguir el delito es la necesidad de cumplir con su obligación de “garantizar el derecho a la justicia de las víctimas” y a éstas, además, se les reconoce el derecho de que un Tribunal competente, imparcial e independiente establezca la existencia de la violación de su derecho e imponga “las sanciones pertinentes” a “los responsables”, por ello no resulta tan simple admitir que se prive la posibilidad de interponer recursos a la víctima constituida en el proceso como acusador/querellante, al menos frente a la hipótesis de sentencias que configuren una denegación manifiesta de la “justicia” a la que tiene derecho, porque no habrían razones valederas para impedirle obtener un pronunciamiento del máximo órgano judicial, sin que ello implique la vulneración de garantías constitucionales del condenado, como en otras oportunidades se ha argumentado.

Y decimos ello, porque muchas veces al rechazar el recurso de la Querella en términos amplios, esto es su procedencia por ambos incisos del art. 422 del CPP, se focalizaban en elegir entre derechos y garantías de una de las partes por sobre los de la otra, una dicotomía entre los derechos y garantías del procesado/condenado en relación con los de la víctima constituida como parte Querellante y, en esta lógica se hacía primar el principio del “non bis in idem”, sin embargo la actual mirada que el derecho coloca sobre las víctimas de delitos, incluso reconociendo en muchos casos un mayor grado de vulnerabilidad que las personas procesadas y/o condenadas, impone hacer una interpretación más armónica del sistema normativo, en función de los Tratados Internacionales mencionados.

RECURSO DE CASACIÓN-NON BIS IN IDEM : RÉGIMEN JURÍDICO

Los aportes doctrinarios del Dr. José Cafferata Nores son elocuentes. El ilustre jurista cordobés manifiesta que, “para sostener que el recurso del acusador contra la absolución vulnera la garantía del non bis in idem, habría que interpretar que la alocución “sentencia firme” (usada por el art. 8.4, CADH, como condición del funcionamiento de esta garantía), no está haciendo referencia a una sentencia absolutoria que fue susceptible de recursos y que luego adquirió firmeza por la no interposición de ninguno, o por el fracaso del interpuesto. Esta interpretación parece débil, pues “hablar” de sentencia firme constituye una clara referencia a una sentencia que, o bien era susceptible de ser

recurrida y no lo fue, y por ello “quedó” firme, o bien pese a ser recurrida, resultó “confirmada” por el tribunal del recurso. Posiblemente por compartir estas ideas se haya sostenido que aquella garantía implica que “el imputado debe haber sido absuelto” y que “la absolución debe haber sido el resultado de una sentencia firme”; y que por firme se entiende a la sentencia que “adquiere la cualidad de inmutabilidad e inimpugnabilidad propias de la cosa juzgada” (Cafferata Nores José I., Proceso penal y derechos humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino, 2ª edición actualizada por Santiago Martínez, páginas 183 y sgtes.).

Cabe destacar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 14.7, establece que: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país” y del mismo modo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH- dispone que: “El imputado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismo hechos” (art. 8.4 de la CADH).

Siendo así, el núcleo del análisis, está puesto en la palabra “firme”, que se advierte en ambos instrumentos internacionales, es decir, necesariamente para hablar de non bis in idem, se requerirá -siempre- de una sentencia firme.

Esta expresión, además, ya fue examinada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe N° 1/95 correspondiente al caso “Alan García” a través del cual se puso de manifiesto que: “...‘sentencia’ debe interpretarse como todo acto procesal de contenido técnicamente jurisdiccional y ‘sentencia firme’ como la expresión del ejercicio de la jurisdicción que adquiera las cualidades de inmutabilidad e inimpugnabilidad propias de la cosa juzgada”.

En definitiva, no parece incoherente sostener que si una sentencia, anulada por distintos vicios de procedimiento, permiten la sustanciación de un nuevo juicio, sin que con esto se vulnere la garantía aquí tratada, menos aún se podrá afirmar que ella se ve vulnerada mediante el reenvío a otro Tribunal, por haber sido casada una sentencia absolutoria, previo recurso del ofendido por el delito.

En la medida que las distintas alternativas del proceso penal en su conjunto (incluido el recurso de los acusadores) estén previstas claramente por la ley y se desarrollen dentro de un plazo razonable antes de que la sentencia dictada por el Tribunal de juicio adquiera firmeza, no se encuentra una razón válida para afirmar que exista una duplicación del riesgo. Justamente, una persona que es absuelta por un Tribunal, no ha perdido por sí mismo el riesgo a ser condenada, ya que dicho pronunciamiento no está -todavía- firme, mientras no transcurra el plazo para que adquiera esa sentencia carácter de cosa juzgada o se rechacen los recursos procesales tendientes a modificarla.

Fallo N° 5529/20 - 13/11/20

Carátula: “Luna, Jorge Isidro s/Queja por retardo de justicia”

Firmantes: Dres. Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll, Horacio Roberto Roglan-Ministro

subrogante-.

Sumario:

QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA – COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

La cuestión se origina en el análisis del artículo 111° del Código Procesal Penal de la Provincia -en adelante CPP- y del artículo 26° inc. 5° de la LOPJ.

Por un lado, tenemos en el CAPÍTULO IV titulado COMPETENCIA DEL EXCELENTÍSIMO SUPERIOR TRIBUNAL, en su ARTÍCULO 26°, que expresamente dice: “Sin perjuicio de los demás casos que establezcan las leyes respectivas, el Excelentísimo Superior Tribunal tiene competencia para: ... 5°) En las quejas contra los jueces por retardo de justicia...”.

Por otro lado, el artículo 111° del CPP expresamente dice: Queja por retardo de justicia - “Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho, y si dentro de tres días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo al tribunal que ejerza la superintendencia, el que, previo informe del denunciado, proveerá enseguida lo que corresponda. Si la demora fuera imputable al presidente o a un miembro de un tribunal colegiado, la queja podrá formularse ante este mismo tribunal; y si lo fuere al Superior Tribunal de Justicia, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerda la Constitución”.

Analizando la cuestión que nos ocupa, teniendo en cuenta todo el ordenamiento jurídico provincial y haciéndolo en forma armónica, surge evidente que entre el art. 26 de la LOPJ y el artículo 111 del CPP, no hay dudas que refieren a que la competencia para entender en los retardos de justicia la tiene el Superior Tribunal de Justicia y, si bien, la segunda parte de este último artículo puede inducir a confusión al decir que la queja se puede interponer ante el mismo Tribunal, la cuestión queda solucionada con el artículo 170 de la Constitución provincial que expresamente dice: “Son atribuciones del Superior Tribunal de Justicia: [...] 7) Dictar su propio reglamento y ejercer la superintendencia de toda la administración de justicia”; con lo cual al ser nuestra Constitución la norma fundamental y establecer que la superintendencia se ejerce de toda la administración de justicia, está más que claro de quién es la competencia.

Ante ello, debe mantenerse la competencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa en cuestiones de queja por retardo de justicia.

Fallo Nº 5548/20 - 27/11/20

Carátula: “Luggren, Antonia Elida c/El Pajarito S.A. y/o q.r.j.r. s/Acción común”

Firmantes: Dres. Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll, Ricardo Alberto Cabrera-art. 128 RIAJ-, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros.

Sumario:

DERECHO LABORAL - DESPIDO SIN CAUSA-DAÑO MORAL: IMPROCEDENCIA

En relación a la crítica por el daño moral que no se hace lugar, debe tenerse en cuenta que este rubro es complejo, sea para establecer su existencia como para fijar su reparación, pues, en primer lugar, al no estar normativamente prevista una solución en la ley laboral, la misma debe surgir del régimen de responsabilidad contemplada en el Código Civil y Comercial de la Nación -CCyCN-, para lo cual, deberá tenerse en cuenta la índole del hecho generador de la responsabilidad y las circunstancias del caso.

En este sentido, siguiendo un criterio reiterado de la Corte Suprema, no es necesario que la víctima haya experimentado o no un daño patrimonial, pues esta reparación (del daño moral) tiende a indemnizar la lesión a intereses extrapatrimoniales de la persona, con prescindencia de que contemporánea o sucesivamente haya experimentado por tal hecho o acto un daño patrimonial -Fallo 326:1673-, más aún, la procedencia de la reparación por daño moral es un resarcimiento autónomo, donde la indemnización a la que se hace acreedor el damnificado alcanza a los padecimientos y molestias que debió soportar como consecuencia de las características del evento dañoso y del tratamiento al que fue sometido, siendo el único requisito para su procedencia la comprobación del hecho dañoso que originó la pretensión -Fallo 330:563, “Mosca, Hugo c/Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otro s/Daños y Perjuicios”-.

En el caso de autos, quedó acreditado que la actora fue despedida sin justa causa (Considerando 7 de la Sentencia N° 28/19 ...), hecho este que sería el generador del daño que alega la actora haber sufrido. Es decir, que el despido incausado probado en autos ya tiene condena indemnizatoria. Ahora bien, para que proceda el daño moral, es la recurrente quien debe probar que ese hecho le provocó padecimientos, angustias, perjuicios espirituales, entre otras cosas, para así poder hablar de hecho dañoso y configurar el nexo de causalidad que, conforme lo exige el régimen de responsabilidades previstas en el CC y CN.